

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA COMUN LETRA M) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713.

Decreto Núm. 207.- Santiago, 19 de abril de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante Memorándum N°324 de fecha 10 de abril del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N°5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N°430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N°19.713; el Decreto Supremo N°354 de 1993 y el Decreto Exento N°427 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Resoluciones N°125, N°208 y N°172, todas del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Merluza común (*Merluccius gayi*) se encuentra individualizada en el artículo 2º letra m) de la Ley N°19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.
2. Que mediante Resolución N° 172 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6º de la Ley citada.
3. Que el Decreto Exento N° 427 del 2000, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 82.744 toneladas, fraccionada en 21.000 toneladas para el período enero-marzo, subdivididas en 7.000 toneladas mensuales, 24.000 toneladas para el período abril-junio, 22.000 toneladas para el período julio-septiembre y 15.744 toneladas para el período octubre-diciembre.
4. Que el Servicio Nacional de Pesca ha informado que durante el mes de enero fueron capturadas 7.175,919 toneladas, quedando una cuota remanente para el mes de febrero ascendente a 6.824,081 toneladas, distinta de la estimada para dicho período en la Resolución N° 125 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, que fijó los límites máximos de captura provisionales por armador en esta unidad de pesquería, conforme la facultad y el procedimiento previstos en el artículo 3º transitorio de la mencionada ley.
5. Que considerando la información de captura publicada en la Resolución N° 172 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, las Resoluciones Ministeriales que resuelven los reclamos interpuestos por los armadores, y la cuota global anual de captura remanente, los límites máximos de captura por armador para el año 2001 son los que a continuación se establecen,

Decreto:

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de merluza común, individualizada en la letra m) del artículo 2º de la misma ley, son los siguientes:

ARMADOR	Febrero	Marzo	Abril-Jun	Jul-Sept	Oct-Dic	Total
anual						
MAESTRANZA TALCAHUANO LTDA.	11,881	12,188	41,786			
38,304	27,412	131,571				
MANRIQUEZ BUSTAMANTE, IRNALDO	11,881	12,188	41,786			
38,304	27,412	131,571				
RUBIO AGUILAR, FRANCISCO	11,881	12,188	41,786			
27,412	131,571					
ALVAREZ ARMIJO, JAIME R.	11,881	12,188	41,786			
27,412	131,571					
GRAÑAS SILVA, MARCELO R.	11,881	12,188	41,786			
27,412	131,571					
ARANGUIZ GONZALEZ, JOSE M.	11,881	12,188	41,786			
27,412	131,571					
QUEZADA BERNAL, TOMAS H.	15,571	15,972	54,761			
35,923	172,424					
INOSTROSA CONCHA, PELANTARO B.	11,881	12,188	41,786			
38,304	27,412	131,571				
NOVOA SANCHEZ, LUIS H.	14,576	14,952	51,265			
33,630	161,416					
NORDIO ZAMORANO, ALFREDO F.	39,644	40,666	139,426			
127,807	91,464	439,007				
MENDOZA GOMEZ, GASTON E.	59,591	61,127	209,578			
192,114	137,483	659,893				
NORDIO ZAMORANO, ENZO G.	73,390	75,282	258,110			
236,601	169,320	812,703				
DA VENECIA RETAMALES, ANTONIO G.	51,642	52,973				
181,621	166,486	119,144	571,866			
GENMAR LTDA., SOC. PESQ.	117,091	120,110	411,805			
377,488	270,144	1.296,638				
U. CATOLICA DE VALPARAISO	0,036	0,037	0,127	0,116	0,083	0,399
PESCA MARINA LTDA. SOC.	0,243	0,249	0,853	0,782	0,560	2,687
ISLA DAMAS S.A., PESQ.	1,890	1,939	6,648	6,094	4,361	20,932
ISABELLA LTDA., PESQ.	12,962	13,296	45,588		41,789	
29,906	143,541					
PESCA CHILE S.A.	38,922	39,926	136,888	125,481		89,799
431,016						
DONOSO TOBAR, GUILLERMO	43,264	44,380	152,159			
139,479	99,816	479,098				
IRINA LTDA.	30,831	31,626	108,431	99,395	71,131	
341,414						
CONCEPCION LTDA., PESQ.	45,141	46,304	158,758			
145,528	104,145	499,876				
INVERSIONES DELFINES S.A.	57,495	58,977	202,208			
185,357	132,648	636,685				

INVERSIONES LOS ALAMOS S.A.	147,097	150,889	517,334
474,223	339,371	1.628,914	
GONZALEZ SILVA, MARCELINO S.	200,445	205,612	704,955
646,209	462,451	2.219,672	
LEUCOTON LTDA., SOC. PESQ.	115,023	117,988	404,530
370,819	265,372	1.273,732	
PESSUR LTDA., SOC. PESQ.	94,513	96,950	332,399
304,699	218,054	1.046,615	
GONZALEZ RIVERA, MARCELINO S.	451,460	463,099	1.587,767
1.455,453	1.041,575	4.999,354	
FRIOSUR S.A., PESQ.	545,794	559,864	1.919,533
1.259,214	6.043,977		1.759,572
PACIFICO SUR S.A., PESQ.	564,754	579,313	1.986,215
1.302,957	6.253,936		1.820,697
VIENTO SUR LTDA., SOC. PESQ.	487,391	499,955	1.714,132
1.571,287	1.124,470	5.397,235	
BIO BIO S.A., SOC. PESQ.	1.716,527	1.760,777	6.036,951
3.960,240	19.008,367		5.533,872
EL GOLFO S.A., PESQ.	1.815,620	1.862,425	6.385,456
4.188,859	20.105,695		5.853,335

En el evento que las fracciones antes señaladas sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N°427 del 2000, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Las capturas efectuadas en conformidad con los límites de captura provisionales por armador fijados en la Resolución N° 125 de 2001, modificada mediante Resolución N°208 del 2001, ambas de la Subsecretaría de Pesca, serán imputadas a los límites de captura fijados en el presente Decreto.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Los armadores que no hayan ejercido previamente la opción contemplada en el artículo 7° de la Ley N°19.713, podrán acogerse a este beneficio dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el presente año calendario.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4º.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6º.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.